



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES.-025/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C.
ANSELMO CALDERÓN LÓPEZ, ALIAS
"TAURO", CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE KANASÍN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a seis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por parte de Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como por *culpa in vigilando* a este último, al tenor de lo siguiente

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los regidores de los 106 Ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017¹ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizarán del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Kanasín, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, denunció al Partido Movimiento Ciudadano por **culpa *in vigilado*** y al Ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro" candidato a Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, por presuntos actos que contravienen normas sobre propaganda política o electoral.

El día dieciocho de mayo del año en curso, el escrito de denuncia fue remitido al Organismo Público Local Electoral de Yucatán.

Recepción, Registro y Análisis preliminar. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/044/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES. -025/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia a su cargo, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII, 374 fracción IX, 377 fracción XVI; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro" candidato a Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, y el Partido Movimiento Ciudadano por **culpa in vigilado** por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los probables infractores, Anselmo Calderón López, alias "Tauro" y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, plantearon la frivolidad de la queja interpuesta, ello al considerar que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, en primer término, porque el denunciante señaló los hechos que estimó podrían constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas aplicables, así como a las partes que consideró

responsables; además, aportó medios de convicción que, desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Lo anterior, con independencia de que sus argumentos y medios de prueba resulten idóneos, pues ello es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

TERCERA. CONTROVERSIA

3.1 Violaciones denunciadas.

En el escrito de denuncia presentado, el representante propietario del consejo municipal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que dio origen al asunto que ahora se resuelve, permite advertir que se afirmó:

Que el día viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el C. Anselmo Calderón López, alias "Tauro" candidato a presidente municipal de Kanasín, Yucatán, por el Partido político Nacional Movimiento Ciudadano, se presentó en dicha localidad para llevar a cabo la actividad denominado "*Feria de la salud*", el cual tuvo lugar en el predio doscientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y nueve entre cuatro y cuatro letra "A" de la colonia San Camilo, del municipio de Kanasín, Yucatán, propiedad de la C. Jenny Cab, y que consistió en la entrega gratuita de servicios de asistencia de chequeos de niveles de azúcar, exámenes de la vista, consultas generales, cortes de cabello y en la proyección de una película al concluir el otorgamiento de los servicios ofertados.

De igual forma, señala la publicación realizada en la red social Facebook por el perfil de "Anselmo Calderón López (El Tauro)", que corresponde a la persona del C. Anselmo Calderón López, candidato a presidente municipal de Kanasín, Yucatán, por el Partido político Nacional Movimiento Ciudadano, en cual se realiza una invitación a la citada actividad.

De esta manera, el quejoso refiere que existe una intención en influir en la decisión del sufragio y obtener, por ende, una ventaja en las elecciones venideras, esto por haber entregado un beneficio directo en especie en favor de las personas que asistieron a dicha actividad.

3.2 Defensa de los denunciados.

En relación a lo anterior, los denunciados manifestaron en esencia lo siguiente:

Anselmo Calderón López, candidato a Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán señaló que:

- No se realizó por parte del suscrito, ninguna convocatoria hacia el público en general para la entrega de algún beneficio a alguna persona, ni mucho menos se solicitó o se influyó en la obtención del voto hacia la candidatura a la que aspira y por ende una ventaja en las elecciones venideras.
- De igual forma, aduce que la imagen colocada en la página o perfil de la red social "Facebook", pertenece a un ente ajeno a su persona y ajeno al Partido Movimiento Ciudadano.
- Señaló que dada la naturaleza con las que se puede crear u obtener mediante medios electrónicos cualquier tipo de imagen o grabaciones, es necesario perfeccionarlas para que su validez sea comprobable.
- Afirma que no se aporta el material probatorio necesario para cumplir con su obligación legal relativa a la carga de la prueba y que el hecho de cumplir a su parecer con la disposición formal de aportarlas.
- Objeta el contenido, alcance y valor probatorio de las supuestas imágenes aportadas de una página "Facebook" que consta provenientes de tercero.
- Que del acta circunstanciada de la autoridad instructora se observa que el funcionario nunca encontró la ubicación con la calle y cruzamiento

Anselmo Calderón López

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

correcto, únicamente se fue guiando por dichos de personas desconocidas.

- Que las personas con las que se entrevistó la funcionaria encargada del acta, no guardan ninguna relación con el denunciado.
- Manifiesta que nunca fue evidenciada la entrega de beneficios de manera directa o indirecta hacia diversas personas, hecha por su persona o por interpósita.

Partido Movimiento Ciudadano:

- No se realizó por parte del Partido político, ninguna convocatoria hacia el público en general para la entrega de algún beneficio a alguna persona, ni mucho menos se solicitó o se influyó en la obtención del voto hacia la candidatura a la que aspira y por ende una ventaja en las elecciones venideras.
- De igual forma, aduce que la imagen colocada en la página o perfil de la red social "Facebook", pertenece a un ente ajeno a su persona y ajeno al Partido Movimiento Ciudadano.
- Señaló que dada la naturaleza con las que se puede crear u obtener mediante medios electrónicos cualquier tipo de imagen o grabaciones, es necesario perfeccionarlas para que su validez sea comprobable.
- Afirma que no se aporta el material probatorio necesario para cumplir con su obligación legal relativa a la carga de la prueba y que el hecho de cumplir a su parecer con la disposición formal de aportarlas.
- Objeta el contenido, alcance y valor probatorio de las supuestas imágenes aportadas de una página "Facebook" que consta provenientes de tercero.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

- Que del acta circunstanciada se observa que el funcionario nunca encontró la ubicación con la calle y cruzamiento correcto, únicamente fue guiado por dichos de personas desconocidas.
- Que las personas con las que se entrevistó la funcionaria encargada del acta, no guardan ninguna relación con el denunciado.
- Manifiesta que nunca fue evidenciada la entrega de beneficios de manera directa o indirecta hacia diversas personas, hecha por su persona o por interpósita.

En el caso, de conformidad con los hechos expuesto por el denunciante y la defensa que hicieron valer el candidato denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que la materia del presente procedimiento especial sancionador se constriñe en si el candidato denunciado, realizó actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, al realizar una actividad donde se entregó gratuitamente servicios de chequeos de niveles de azúcar, exámenes de la vista, consulta general, cortes de cabello y proyección de una película.

Alcald 13

Lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

[Handwritten mark]

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario previamente verificar la existencia y circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

4.1 Marco normativo.

[Handwritten signature]

De la Constitución Federal

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y

[Handwritten signature]

periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y Leyes de las entidades federativas, garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Política Local.

En su artículo 16, señala que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 209, párrafo 5, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El artículo 229, párrafo 7, establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

4.2. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante:

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral identificada con el numero **SE/OE/036/2018**.

ACTA SE/OE/036/2018

FE DE HECHOS. Siendo las 17:00 (diecisiete horas con cero minutos) de la fecha en que se actúa, certifico y doy fe de que me encuentro en calles de la colonia San Camilo del Municipio de Kanasín, Yucatán, recorriendo dicha colonia por espacio de quince minutos sin ubicar o localizar la calle 49 señalada en la petición de oficialía, por lo que procedo inmediatamente a averiguar por vecinos de dicha colonia donde se ubica la calle 49 ya que estando sobre la calle 51 doy cuenta que la calle siguiente dice calle 39, y por el dicho de tres personas constaté que la calle 39 fue la nomenclatura anterior, y que actualmente esa calle se había convertido en calle 49 y no

se ha cambiado la nomenclatura, ya estando según el dicho de personas que declinaron proporcionar sus nombres sobre la calle 49 (actual) procedí a ubicar el número 243 y un vez cerciorada que me encuentro en el lugar exacto señalado en la oficialía toda vez que así lo corrobora la placa que se encuentra en la fachada de un inmueble y que para tal efecto se anexa la fotografía de mérito.



Una vez estando en la puerta de dicho domicilio procedo a preguntar a una persona del sexo femenino quien no proporcionó su nombre si allí vive doña Jenny Cab a lo que respondió que sí llamando a dicha persona, y al acercarse a la suscrito me manifestó ser ella la propietaria de la casa y llamarse así.

Se anexa la siguiente fotografía.



Seguidamente doy fe y certifico que dicho inmueble consta de dos plantas de una terraza bastante amplia de color azul y verde, con dos entradas amplias con una reja alta de color gris, una mesa al centro de aproximadamente de dos metros por 80, se encuentra alrededor de 50 personas entre hombres, mujeres, niños y niñas, algunas personas se encuentran de pie y otras sentadas.

Se anexo las siguientes fotografías.



Seguidamente se acercó a la suscrita una persona que dijo llamarse Jorge Duarte y ser el representante de la asociación denominada Brigadas de Mérida IAP, quien me manifestó ser la responsable de dichos servicios a la comunidad.

Se anexa la siguiente fotografía.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Certifico y doy fe que en la puerta de dicho inmueble específicamente colgado a una reja se encuentra unas mantas con la fotografía de dos varones del sexo masculino de las cuales se lee: KANASÍN DE TODOS TAURO ANSELMO CALDERÓN PRESIDENTE MUNICIPAL con un logo tipo de MOVIMIENTO CIUDADANO-YUCATÁN MERECE MAS MAURICIO VILA GOBERNADOR-MERECEMOS UN MEJOR FUTURO TAURO CALDERON PRESIDENTE MUNICIPAL MOVIMIENTO CIUDADANO dichas mantas con colores de fondo blanco, letras en color azul, naranja y amarillo.

Se anexan las siguientes fotografías.



Certifico y doy fe que a una persona de la tercera edad que se encuentra sentada junto a la mesa referida le están tomando muestras de sangre a través de un piquete, también chequeando la presión y a otra persona le están cortando el cabello. De igual forma certifico y doy fe que después de permanecer por espacio de dos horas en dicho lugar, no se proyectó ningún tipo de película.

se anexa las siguientes fotografías.



Siendo todo lo percibido en el desarrollo de la presente diligencia se concluye la fe de hechos siendo las 19:10 (diecinueve horas con quince minutos) del día veintisiete del mes de abril del año dos mil dieciocho; elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de 12 (doce) fojas útiles escritas en su anverso, firmando la suscrita que certifica y da fe Licenciada en Derecho Lizbeth del Socorro Cáceres Campos, así como todo los que intervinieron en ella.

Acta 1, 3

Técnica. Consistente en la placa fotográfica de la publicación efectuada en la red social Facebook por el denunciado en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211756281171267set=pb.1495779206.-2207520000.1526095340.&type=3&theater>.



Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Que por deducción o inducción se desprende de todo lo actuado y que le favorezca.

b) Pruebas ofrecidas por el candidato denunciado:

Se hace constar que el denunciado no ofreció pruebas, como consta en su escrito de contestación y alegatos.

c) Pruebas ofrecidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano:

Se hace constar que el denunciado no ofreció pruebas, como consta en su escrito de contestación y alegatos.

d) Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

- Acta circunstanciada de la oficialía electoral identificada con el numero SE/OE/036/2018 de fecha veintisiete de abril del año en curso.
- Acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho.

M. B.

Acta circunstancia de inspección ocular



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA, REALIZADA A PETICIÓN DEL CIUDADANO FRANCISKO ANTONIO SANTOS MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE KANASÍN DE ESTE INSTITUTO.

En la Ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas y cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito, Mtro./Dr. (M. D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de la petición formulada por el ciudadano Francisco Antonio Santos Morales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasin de este Instituto, procede a levantar el Acta circunstanciada, consistente expresamente en la inspección ocular de la página de Internet:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211758281171267&set=pb.1485779206.2207520000.1528095340.&type=3&theater.

Por lo que procedo a dar inicio a la diligencia, siendo las diez horas y cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciocho.

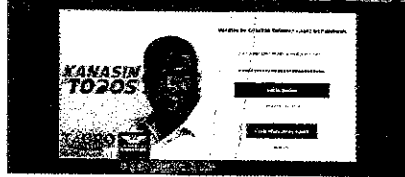
La secretaría página https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211758281171267&set=pb.1485779206.

2207520000.1528095340.&type=3&theater existe y corresponde a la cuenta de Facebook de un usuario que se hace llamar "Anselmo Calderon Lopez". Para acceder a la publicación que alberga, Facebook invita, con el rubro "Ver más de Anselmo Calderon Lopez en Facebook" al usuario a que ingrese al servicio a través de su cuenta privada, o no. A la izquierda de esta invitación, está una imagen con la siguiente descripción: fotografía de busto de un sujeto masculino, de tez morena, rostro ovalado, pómulos muy pronunciados, sonriente, cabello negro muy rizado, y ojos oscuros, que viste camisa blanca, a la altura de cuya cabeza, y a la izquierda de la misma, está el mensaje «KANASIN DE TODOS», en letras anaranjadas y negras (letras "T", "O", "S" de la palabra "todos"), tal que en la letra "D" está inscrita la silueta blanca de la cabeza y cuello de un ave con fondo anaranjado, y en la base de la imagen está un segundo mensaje que reza «TAURO ANSELMO CALDERON PRESIDENTE KANASIN» acompañado del emblema cuadrangular anaranjado, de esquinas redondeadas, en cuyo centro está un ave que muestra su frente y las alas desplegadas, bajo la que está escrito "MOVIMIENTO CIUDADANO", como se muestra en la ilustración siguiente:

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



El contenido de la publicación reza a la letra: «[Imagen antes descrita, circular y miniaturizada] Anselmo Calderon Lopez 25 de abril a las 12:23 Queden cordialmente invitados!!! Ven por tus lentes ¡Acompañando la publicación esta una imagen en la que se lee:

«TAURO ANSELMO CALDERON PRESIDENTE KANASIN FERIA DE LA SALUD VIERNES 27 DE ABRIL DE 5 A 7 PM CASA DOÑA JENNY CAB Calle 49 #243 x 4 y 4-a Col San Camilo. + CHEQUEO NIVELES DE AZÚCAR + EXAMEN DE LA VISTA + CONSULTA GENERAL + CORTE DE CABELLO + FISIOTERAPIA AL TERMINAR LA FERIA LOS INVITAMOS A QUEDARSE A DISFRUTAR DE LA PROYECCIÓN DE UNA PELÍCULA ACOMPAÑANOS!!!»

La invitación final tiene a su derecha la caricatura de un toro sonriente, antropomórfico, de "playera" anaranjada y de pantalones azules, que levante el puñal de su mano izquierda. A Menzasa Ermosa, Mikael Shinkuto Marín, Dalia Magdalena Lira Cortez y 96 personas más les gusta esto. 46 veces compartido 15 comentarios» De esta publicación deje constancia con la siguiente captura de pantalla:

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



Habiéndose asentado los hechos en el Acta circunstanciada, conforme al desarrollo de la presente diligencia, siendo las once horas y cero minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciocho, firma el suscrito Mtro./Dr. (M. D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

[Handwritten signature]

Mtro./Dr. (M. D.) RAINER HURTADO NAVARRO, TÉCNICO EN LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

4.3 Objeción de pruebas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante del partido Movimiento Ciudadano y el C. Anselmo Calderón López, Alias "Tauro", candidato a Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, en su escrito de alegatos hayan objetado en cuanto su alcance y valor probatorio las probanzas ofertadas por el actor, y que recién se relacionaron.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los citados denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

4.4 Valoración individual y conjunta del acervo probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de la valoración individual y

conjunta que se realizará de los medios de convicción aportados por el quejoso y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la parte denunciante y realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que consiste en el acta número **SE/OE/36/2018**, levantada el veintisiete de abril del año en curso, por la jefa de departamento de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, se trata de una documental pública, prevista en el artículo 393, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual será valorada en términos del artículo 394, segundo párrafo, al tener valor probatorio pleno, y toda vez que certificó hechos se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Del medio probatorio previamente referido, y que se reprodujo en el aparatado de diligencias realizadas por la autoridad instructora, se acredita que la autoridad administrativa se apersonó en el domicilio señalado y constató el desarrollo de una actividad, en el que tomaron muestras de sangre, revisión de presión y corte de cabello. Señalando de igual forma que no se proyectó ninguna película.

Prueba que conforme a lo establecido por los artículos 394, dicha certificación alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello dentro del ámbito electoral de su competencia, y toda vez que certificó hechos se tienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Derivado de lo anterior se tiene por acreditada la existencia de la actividad realizada en el predio doscientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y nueve entre cuatro y cuatro letra "A" de la colonia San Camilo, del municipio de Kanasín, Yucatán.

De conformidad con la impresión de una imagen de la red social Facebook aportadas por el quejoso, insertas en su escrito de queja, al constituir prueba técnica, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo establecido en el artículos 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Supuesto que en el caso aconteció, pues de las constancias que obran en autos, los indicios producidos por ellas, fueron robustecidos mediante el Acta circunstancia de inspección ocular del veinte de mayo de dos mil dieciocho, realizada por el Mtro./Dr./ (M.D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

4.5 Caso Concreto

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal considera que es inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por parte del C. Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán y al Partido político Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que el sujeto denunciado incumpla con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por las razones que se exponen, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se violentó la normativa electoral.

Así, en el presente asunto, el partido denunciante aduce que el C. Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, contravino las normas sobre propaganda política o electoral, al realizar una convocatoria mediante la red social Facebook, en relación a una actividad denominada "Ferias de la salud" el cual se llevaría a cabo en el predio numero doscientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y nueve entre cuatro y cuatro letra "A" de la colonia San Camilo, del municipio de Kanasín, Yucatán, propiedad de doña Jenny Cab.

Respecto al hecho consistente en la convocatoria en la red social Facebook, mismo que se acredita con el acta circunstanciada de inspección ocular de veinte

de mayo de dos mil dieciocho, realizada por el Mtro./Dr./ (M.D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; lo cierto, es que el material probatorio que obra en autos, es insuficiente para establecer un nexo causal que como tal permita tener la certeza que el candidato denunciado es el creador de dicha cuenta, que él la administre, o en su caso alguno de sus colaboradores, que él por sí o por sus medios publicó o difundió dicha convocatoria.

En tal sentido, es importante que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciado, situación que no aconteció en especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que señala que la imagen que aporta el quejoso de la red social Facebook, pertenecen a un ente ajeno a los denunciados.

En consecuencia, por el déficit probatorio antes apuntalado, impide establecer un nexo causal entre el perfil de Facebook y el denunciado, lo que hace lo que el principio de presunción de inocencia que opera respecto a este quede incólume y por ello se considere inexistente la irregularidad que se le atribuye.

Por otro lado, es preciso manifestar que independientemente de la existencia o no de la convocatoria que denuncia el partido quejoso; no debe pasarse por alto, que, en relación a las redes sociales de internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas, máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.

Por tanto, la sola publicación de un mensaje de Facebook, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.

Resulta importante señalar que de la inspección ocular realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC al enlace electrónico, de la red social Facebook, como esta manifestado se certifica la existencia de una imagen cuyo origen se atribuye a los denunciados, sin embargo, dicha imagen dada su naturaleza, puede ser confeccionada o modificada con relativa facilidad en virtud de ello solamente puede generar indicios, los cuales requieren ser corroborado con otro elemento probatorio para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el caso que nos ocupa, el denunciante intenta adminicular la imagen referida con el acta circunstanciada **SE/OE/36/2018**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, a fin de acreditar el objeto de su denuncia, pretensión que no se configura, por los siguientes señalamientos:

El partido denunciante indica que el día veintisiete de abril del año en curso, se realizó una actividad en el predio doscientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y nueve entre cuatro y cuatro letra "A" de la colonia San Camilo, del municipio de Kanasín, Yucatán, en el que se tomaron muestras de sangre, revisión de presión y corte de cabello, con la intención de conseguir un mayor número de adeptos y votos, con lo que a su decir se demuestra que el candidato coacciona el voto.

Sin embargo, del contenido del acta circunstanciada **SE/OE/36/2018**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, descrita en apartados anteriores, se advierte, en esencia los elementos que a continuación se relacionan:

1.- Se realizó la inspección el día veintisiete de abril del año en curso, en el predio doscientos cuarenta y tres de la calle cuarenta y nueve entre cuatro y cuatro letra "A" de la colonia San Camilo, del municipio de Kanasín, Yucatán, que a dicho de una persona, bajo el nombre de Jenny Cab señaló ser propietaria de dicho inmueble.

2.-Que una persona que dijo llamarse Jorge Duarte, quien se ostentó como representante de la asociación que se hace llamar Brigadas de Mérida IAP, manifestó ser el responsable de dichos servicios a la comunidad.

3.-Que en las rejas se encontró unas mantas con la fotografía de dos varones de las cuales se leen: KANASÍN DE TODOS TAURO ANSELMO CALDERÓN PRESIDENTE MUNICIPAL con un logo tipo de MOVIMIENTO CIUDADANO- YUCATAN MERECE MAS MAURICIO VILA GOBERNADOR-MERECEMOS UN MEJOR FUTURO TAURO CALDERON PRESIDENTE MUNICIPAL MOVIMIENTO CIUDADANO dichas mantas con colores de fondo blanco, letras en color azul, naranja y amarillo.

4.-Que los servicios presenciados consistieron en toma de muestras de sangre, revisión de presión y corte de cabello, señalando que no se proyectó ninguna película.

A juicio de este Tribunal Electoral, tales actividades no pueden considerarse como constitutivos de un acto que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, en específico a la entrega de un

Mauricio Vila

J

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

beneficio directo, puesto que no existen elementos que se supone se realizó con tintes electorales; máxime que, como se desprende del acta **SE/OE/36/2018**, la encargada de la realización de dicha actividad fue un agente diferente del candidato y del partido denunciado, en razón del dicho del ciudadano Jorge Duarte, quien se ostentó como representante de una asociación que se hace llamar Brigadas de Mérida IAP, indicando que esta era la responsable de dichos servicios a la comunidad.

De igual forma de las constancias que obran en el acta circunstanciada, se acreditó que, en el predio se encontraba un grupo de personas realizando diversas actividades, sin embargo, en ningún momento se hace mención de que en dicho grupo se encontraba presente el candidato denunciado o algún representante del partido Movimiento Ciudadano.

Tampoco se hace constar en el documento en comento que las personas encargadas de la actividad hayan solicitado el voto a favor del candidato o del partido político denunciado, a cambio de los servicios que proporcionaba. Por lo que no se advierte que el evento haya sido de corte electoral a favor de los denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de la oficialía electoral que obra en autos del expediente, se desprende que en el exterior del predio se encontraban unas "mantas" (*sic*) que hacían alusión a propaganda política, específicamente se señalan dos imágenes que contienen el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como la imagen del candidato Anselmo Calderón López, alias "Tauro", sin embargo ello no significa de suyo, que el evento haya sido organizado por los denunciados o a beneficio de estos, ello es así porque, si bien se acredita la existencia de dicha publicidad no se hace constar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan fincar plenamente la responsabilidad de los vinculados en la elaboración y fijación de dichos elementos.

Aunado a lo anterior en las imágenes no se aprecia elementos que indiquen que la actividad prestada en el predio fue organizada por los denunciados o que estos inviten a la población al disfrute de aquella.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que la violación denunciada en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín, Yucatán, así como del incumplimiento de Movimiento Ciudadano con su deber de conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cause legales (*culpa in vigilando*) es inexistente.

Lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento no se acreditó la conducta denunciada al ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la realización de la actividad supuestamente llevado a cabo por este, donde se prestaron diversos servicios con la finalidad de obtener el voto.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos. El quejoso incumple la obligación contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 12/2010, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

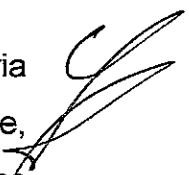
De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto y como se señaló, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano Anselmo Calderón

Marcos B









López, alias "Tauro", al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de

pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

RESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, declara inexistente la infracción respecto del ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, y al Partido político Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción

de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, y al Partido político Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro", candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, y al Partido político Movimiento Ciudadano, por *Culpa in Vigilando*

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.